

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el señor JOHNNY ARLEY BETANCUR MARÍN, fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el 29 de noviembre del año 2023, quien dentro del término del traslado optó por guardar silencio.



AURELIO ARCILA FRANCO
Escribiente



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 202
RADICADO	05001 31 10 012 2023-00300 00
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
REFERENCIA	Siga Adelante Ejecución

Como dentro del término del traslado el señor JOHNNY ARLEY BETANCUR MARÍN no propuso las excepciones pertinentes siendo estas el medio de defensa establecidas por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor JOHNNY ARLEY BETANCUR MARÍN, pagar a su hija menor de edad **M.J.B.P.**, la suma de **veintiún millones doscientos sesenta y un mil quinientos quince pesos con ochenta y cuatro centavos (\$21.261.515,84)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el veinte (20) de julio de 2009 hasta el 30 de abril de 2023, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen

hasta la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 18 de mayo del año 2023, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

El señor JOHNNY ARLEY BETANCUR MARÍN, fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el 29 de noviembre del año 2023, quien dentro del término del traslado optó por guardar silencio.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que “Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias” (negritas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negritas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora XIOMARA ALEJANDRA PINO ROJAS, en beneficio de su hija menor de edad **M.J.B.P.**, contra el señor JHONNY ARLEY BETANCUR MARÍN con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan de la audiencia con radicado 000002-002704709000 del 10 de julio de 2009, expedida por la comisaría de familia de la comuna seis, Medellín, en la cual se fijaron alimentos provisionales a cargo del señor JHONNY ARLEY BETANCUR MARÍN y a favor de su hija MARÍA JOSÉ BETANCUR PINO, misma en la que se dispuso que el hoy ejecutado debía suministrar una cuota de cincuenta mil pesos (\$50.000) mensuales, los cuales se entregarían en

especie (pañales, alimentos, etc), pagaderos los días 20 de cada mes; un vestuario mensual por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000); el total de los gastos médicos que no cubra la EPS; igualmente se estipuló que La cuota alimentaria se incrementará de acuerdo a lo establecido por la ley 1098 de 2006.

Al revisar el título referido, sin lugar a duda se concluye que presta mérito ejecutivo porque contiene una obligación expresa, clara y exigible y se constituye en plena prueba contra el ejecutado, a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá a practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de XIOMARA ALEJANDRA PINO ROJAS y en contra del señor JHONNY ARLEY BETANCUR MARÍN por la suma de **veintiún millones doscientos sesenta y un mil quinientos quince pesos con ochenta y cuatro centavos (\$21.261.515,84)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el veinte (20) de julio de 2009 hasta el 30 de abril de 2023 y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

SEGUNDO: Se ordena **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y FIJAR las agencias en derecho en un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos seis pesos (\$1'488.306), que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De otro lado, se deja anexo al expediente, en conocimiento de la parte actora, respuesta a oficios provenientes del pagador de INNDEVCO S.A.S., Datacrédito, Procrédito y Transunión, además del concepto del PROCURADOR 145 JUDICIAL II, lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **031 fijados** hoy 23 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25eed8b55e603de6c77f51b70e030c4ca4fe06796a969586a4bb089d241ae96**

Documento generado en 22/02/2024 03:49:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>